

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS -
COOPROINVER**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS MADARIAGA Y PABLO JOSE ORTEGA HERNANDEZ
RADICACION N° 2022-000114-00**

LA COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS COOPROINVER, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JUAN CARLOS MADARIAGA y PABLO JOSE ORTEGA HERNANDEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éstos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

1.1. Por concepto de sumas dinerarias, la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.664.000.00), representados en Pagaré No. 007469 de fecha 16 de diciembre de 2016, , que se adjunta como base de recaudo y que corresponden a 34 cuotas de (\$196.000.00), las cuales se hicieron exigibles.

1.2. INTERESES MORATORIOS: tasados al doble del interés bancario corriente, generados desde diciembre 17 de 2019, día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele en su totalidad.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del ya mencionado pagare, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores JUAN CARLOS MADARIAGA y JOSE PABLO ORTEGA HERNANDEZ, y a favor de BANCOLOMBIA SA, así:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS -COOPROINVER, con NIT No. 823.005.164-8, en contra de los Demandados: JUAN CARLOS MADARIAGA Y PABLO JOSE ORTEGAHERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero y condenas :PRIMERO. - Por concepto de sumas dinerarias, la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS(\$ 6.664.000.oo), representados en Pagaré No. 007469 de fecha 16 de diciembre de 2016, , que se adjunta como base de recaudo y que corresponden a 34 cuotas de (\$196.000.oo), las cuales se hicieron exigibles.
- Por concepto de intereses moratorios tasados al doble del interés bancario corriente, generados desde diciembre 17 de 2019, día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele en su totalidad.

2º.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

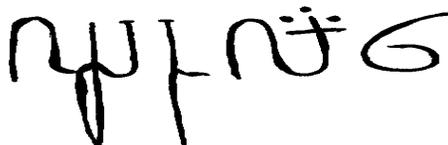
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogado **OSCAR JAVIER CARDENAS ARRIETA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Corozal - Sucre, abogado en ejercicio, identificado con la **C. C. No. 92.640.939, con T. P. No. 193.931 del C. S. de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37c657e72073e1ba53c98d6a5dc8eb4b4f20f7d3351b3872b88ec4e5cd75bfb**

Documento generado en 11/01/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>